

AUTO No. 05426

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LA DIRRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de seguimiento y control a elementos menores de publicidad exterior visual el 19 de febrero de 2015, al predio ubicado en la calle 26 Sur No. 78 B - 90 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para lo cual se emitió Acta de Requerimiento No.15-185.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de seguimiento y control al Acta de Requerimiento No.15-185 el día 30 de abril de 2015, para el elemento publicitario ubicado en la calle 26 Sur No. 78 B - 90 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, del establecimiento de comercio SHEKINAH ALTA PELUQUERÍA con Matricula Mercantil No. 02306526 de propiedad de la señora JULIETH NAYIBEE LEON BOHORQUEZ, identifica con cédula de ciudadanía No 1030608661; de conformidad con la visita realizada, se emitió Acta No.15-331, en la que se informa la falta de cumplimiento al requerimiento realizado mediante acta No.15-185.

Que de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió concepto técnico No. 06369 del 07 de julio de 2015; en el cual se estableció el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual, de conformidad con las actas de visita de control y seguimiento No.15-185 y No.15-331, y en los siguientes términos:

“(…)

1. OBJETO:

*Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 de 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte del establecimiento de comercio **SHEKINAH ALTA PELUQUERIA** cuya Propietaria es la señora **JULIETH NAYIBEE BOHORQUEZ LEON**, identificada con **C.C. 1.030.608.661**.*

AUTO No. 05426

Realizar el seguimiento al acta de requerimiento No. 15-185 del 19-02-2015, con el fin de comprobar si el establecimiento de comercio **SHEKINAH ALTA PELUQUERIA** cuya Propietaria es la señora **JULIETH NAYIBEE BOHORQUEZ LEON**, realizó el correspondiente Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

2. ANTECEDENTES:

2.1 ANTECEDENTES TÉCNICOS

Actuación Técnica			Concepto	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Acta de Requerimiento	15-185	19-02-2015	Control y seguimiento a los elementos menores de publicidad exterior visual.	Requerimiento
Acta de Seguimiento	15-331	30-04-2015	Control y seguimiento a Requerimiento No. 15-185	Seguimiento al requerimiento

(...)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 19 de febrero de 2015 al establecimiento de **SHEKINAH ALTA PELUQUERIA** cuya Propietaria es la señora **JULIETH NAYIBEE BOHORQUEZ LEON**, identificada con **C.C. 1.030.608.661**, ubicado en la dirección Calle 26 Sur No 78 B - 90, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA (Infringe Artículo 30, decreto 959 del 2000)

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-185, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó a la señora **JULIETH NAYIBEE BOHORQUEZ LEON**, identificada con **C.C. 1.030.608.661**, un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior del aviso en fachada.
- Remitir a la Secretaria de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.

b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 30 de Abril de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-331, al establecimiento de comercio **SHEKINAH ALTA PELUQUERIA** cuya Propietaria es la señora **JULIETH NAYIBEE BOHORQUEZ LEON**, identificada con **C.C. 1.030.608.661**, ubicado en la dirección Calle 26 Sur No 78 B - 90, donde se encontró que el establecimiento no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso referido en el Acta de Requerimiento 15-185. Estableciéndose de este modo,

Página 2 de 9

AUTO No. 05426

que el establecimiento no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era 05/03/15.

(...)

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento de comercio **SHEKINAH ALTA PELUQUERIA** cuya Propietaria es la señora **JULIETH NAYIBEE BOHORQUEZ LEON**, identificada con **C.C. 1.030.608.661**, ubicado en la dirección Calle 26 Sur No 78 B - 90, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica el aviso no cuenta con la correspondiente solicitud de registro, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Igualmente el establecimiento de comercio **SHEKINAH ALTA PELUQUERIA** cuya Propietaria es la señora **JULIETH NAYIBEE BOHORQUEZ LEON**, identificada con **C.C. 1.030.608.661**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-185, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.
“

Que mediante radicado No. 2015ER45677 de fecha 18 de marzo de 2015 la señora JULIETH NAYIBEE LEON BOHORQUEZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado “**SHEKINAH ALTA PELUQUERÍA**”, solicitó registro de nuevo de elementos de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, ubicado en la Calle 26 Sur No. 78 B – 90, localidad de Kennedy de ésta ciudad.

Que mediante radicado No. 2015EE122522, de fecha 08 de julio de 2015, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, emitió el registro No. M-1-01216, mediante el cual se Otorga registro a JULIETH NAYIBEE LEON BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1030608661, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado SHEKINAH ALTA PELUQUERÍA, identificado con matrícula mercantil No. 02306526.

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió concepto técnico No. 06620 del 10 de julio de 2015; en el cual se estableció:

“(…)

1. OBJETO:

Dar alcance al concepto técnico 06369 de 07-07-2015, con el objeto de vincular los radicados 2015ER45677 de 18-03-2015 y 2015EE122522 de 08-07-2015.

2. ANTECEDENTES:

AUTO No. 05426

2.1 ANTECEDENTES TÉCNICOS

Actuación Técnica			Concepto	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Acta de Requerimiento	15-185	19-02-2015	Control y seguimiento a los elementos menores de publicidad exterior visual.	Requerimiento
Acta de Seguimiento	15-331	30-04-2015	Control y seguimiento a Requerimiento No. 15-185	Seguimiento al requerimiento
Solicitud de registro PEV	2015ER45677	18-03-2015	Solicitud de registro del elemento tipo aviso en fachada	N.A
Registro de Aprobación PEV	2015EE122522	08-07-2015	Registro de Aprobación a la solicitud de registro 2015ER45677	N.A

(...)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 19 de febrero de 2015 al establecimiento de **SHEKINAH ALTA PELUQUERIA** cuya Propietaria es la señora **JULIETH NAYIBEE LEON BOHORQUEZ**, identificada con **C.C. 1.030.608.661**, ubicado en la dirección Calle 26 Sur No 78 B - 90, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA (Infringe Artículo 30, decreto 959 del 2000)

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-185, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó a la señora **JULIETH NAYIBEE LEON BOHORQUEZ**, identificada con **C.C. 1.030.608.661**, un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior del aviso en fachada.
- Remitir a la Secretaria de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.

b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 30 de Abril de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-331, al establecimiento de comercio **SHEKINAH ALTA PELUQUERIA** cuya Propietaria es la señora **JULIETH NAYIBEE LEON BOHORQUEZ**, identificada con **C.C. 1.030.608.661**, ubicado en la dirección Calle 26 Sur No 78 B - 90, donde se encontró que

AUTO No. 05426

el establecimiento realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso referido en el Acta de Requerimiento 15-185, mediante radicado SDA 2015ER45677 de 18-03-2015, de modo que el establecimiento no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era 05/03/15.

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento de comercio **SHEKINAH ALTA PELUQUERIA** cuya Propietaria es la señora **JULIETH NAYIBEE LEON BOHORQUEZ**, identificada con **C.C. 1.030.608.661**, ubicado en la dirección Calle 26 Sur No 78 B - 90, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica el aviso no contaba con la correspondiente solicitud de registro, esta se hizo posterior a la fecha límite establecida en el acta de requerimiento 15-185, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Igualmente el establecimiento de comercio **SHEKINAH ALTA PELUQUERIA** cuya Propietaria es la señora **JULIETH NAYIBEE LEON BOHORQUEZ**, identificada con **C.C. 1.030.608.661**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-185, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “**por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA**”, en el literal 2 establece: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que

AUTO No. 05426

fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que el artículo 70º ibídem, señala: “el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

- 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

- 2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos...”*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

AUTO No. 05426

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, *“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en atención los antecedentes precitados la señora **JULIETH NAYIBEE LEON BOHORQUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.608.661 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **“SHEKINAH ALTA PELUQUERÍA”**, lugar donde se encontró el elemento de publicidad tipo aviso en fachada, ubicado en la Calle 26 Sur No. 78 B - 90 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, al parecer vulnera con ésta conducta presuntamente el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra la señora **JULIETH NAYIBEE LEON BOHORQUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.608.661 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **“SHEKINAH ALTA PELUQUERÍA”**, lugar donde se encontró el elemento de publicidad tipo aviso, ubicado en la Calle 26 Sur No. 78 B - 90 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, quien al parecer vulnera con ésta conducta

AUTO No. 05426

presuntamente el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la señora **JULIETH NAYIBEE LEON BOHORQUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.608.661 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **“SHEKINAH ALTA PELUQUERÍA”** identificado con Matricula Mercantil No.02306526, lugar donde se encontró el elemento de publicidad tipo aviso en fachada, ubicado en la Calle 26 Sur No. 78 B - 90 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, quien al parecer vulnera con ésta conducta presuntamente el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **JULIETH NAYIBEE LEON BOHORQUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.608.661, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **“SHEKINAH ALTA PELUQUERÍA”** identificado con Matricula Mercantil No.02306526, en la Carrera 79G

AUTO No. 05426

No.35B-13 sur Bloque 60); conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-5185

Elaboró:

Índira Alexandra Bejarano Ramírez	C.C: 1012329910	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1058 de 2015	FECHA EJECUCION:	16/07/2015
-----------------------------------	-----------------	----------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

CATALINA CASTAÑO GRANDA	C.C: 1088238178	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 298 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/09/2015
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C: 79579863	T.P:	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/11/2015
------------------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/11/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------